



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-001/2022

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-001/2022.

DENUNCIANTE: SANDRA IXTLAPALE GÓMEZ.

DENUNCIADOS: YAIR LICONA FLORES y ROBERTO NAVA BRIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a doce de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el procedimiento remitido, de conformidad a los siguientes términos:

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciados o parte denunciada	Yair Licona Flores y Roberto Nava Briones
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET o Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Inicio y conclusión del proceso electoral local ordinario. El proceso electoral local ordinario inició el veintinueve de noviembre de dos mil veinte y

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós



concluyó con la sesión extraordinaria pública del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Presentación de la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala. El ocho de octubre de dos mil veintiuno² la parte denunciante presentó escrito de denuncia ante la Junta antes señalada, el cual da origen al presente procedimiento especial sancionador.

3. Remisión de la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. El ocho de octubre, el asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del INE remitió el original del escrito de denuncia al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

4. Determinación de incompetencia del INE. El nueve de octubre, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCGA/CA/SIG/JL/TLAX/429/2021, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, acordó la incompetencia del INE y ordenó la remisión al ITE.

Posteriormente, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1039/21, el vocal ejecutivo del INE remitió el acuerdo ante mencionado, así como la denuncia original con sus anexos al ITE, el cual fue turnado con fecha nueve de octubre a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite correspondiente.

5. Radicación y diligencias de investigación. El once de octubre, se radicó cuaderno de antecedentes ante la Comisión del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/411/2021; asimismo, requirió a la denunciante realizar lo siguiente:

- a). Proporcionar los links y/o hipervínculos en donde se encontrara publicado el video denunciado.
- b). Señalara quien o quienes atribuyó la distribución de panfletos dentro de la demarcación del distrito X, o su imposibilidad para hacerlo.
- c). Señalara si conoce o en su caso proporcionara el domicilio de los denunciados para poder realizar la notificación correspondiente.

Por otra parte, se instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

- a). Solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, proporcionara los domicilios de los denunciados.
- b). Requerir a la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que informara si la denunciante había sido registrada como candidata propietaria o suplente de algún partido político a cargo de elección popular en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- c). Requerir a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, para que proporcionara cuales fueron los resultados obtenidos en la elección de diputados en el distrito X, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.
- d). Solicitar a la Directora del Instituto Estatal de la Mujer para que entrevistara a la denunciante y determinar la viabilidad de proporcionar los servicios de asesoría y acompañamiento en materia jurídica, psicológica y en trabajo social, y en su caso remitir el informe correspondiente.
- e). Solicitar a la Procuraría General de Justicia del Estado, realizar un examen psicológico a la denunciante y remitir el dictamen respectivo, asimismo, realizar un análisis de riesgo y diseñar un plan de seguridad a favor de la denunciante.

6. Recepción de información y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre la Comisión, tuvo por recibida diversa documentación solicitada mediante proveído antes citado; asimismo, se acordó lo siguiente:

- a). Se requirió al denunciado Roberto Nava Briones, para que:
 - 1. Informara cuál era la fuente de origen o el medio por el cual obtuvo el video denominado "*Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da*".
 - 2. Informara si había participado de manera directa o indirecta en la realización del referido video, señalando el grado de coautoría que pudiera haber tenido en la realización, publicación y circulación.
 - 3. Señalar si conoce a la persona de nombre de Yair Licon Flores y/o Yair Licon, y en su caso proporcionara su domicilio.
- b). Solicitar el apoyo de la Directora del Instituto Estatal de la Mujer para que precisara cuales habían sido los resultados, conclusiones, valoraciones y/o diagnósticos, derivados de los servicios prestados a la denunciante, específicamente de los estudios de trabajo social y psicología.
- c). Solicitar por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizar el examen psicológico a la denunciante y remitir el dictamen correspondiente; asimismo realizar un análisis de riesgo y diseñar un plan de seguridad a favor de la denunciante.



7. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, la Comisión tuvo por recibida documentación remitida por el vocal del Registro Federal de Electores del INE en el Estado de Puebla, asimismo se requirió al denunciado Yair Licona y/o Yair Licona Flores, para que informara:

- a). Si el espacio digital denominado la “la casa del jabonero” era de su pertenencia o de su autoría.
- b). Informara cual era la fuente de origen o el medio por el cual se realizó el video denominado “*Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da*”.
- c). Informara si participó en la realización del video antes mencionado, ya fuera de manera directa o indirecta, señalando el grado de coautoría que hubiera tenido en su realización, publicación y circulación.
- d). Señalara si conocía al ciudadano Roberto Nava Briones.

Asimismo, se ordenó girar exhorto al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en auxilio de las funciones de dicha autoridad instructora realizara la notificación al denunciado Yair Licona y/o Yair Licona Flores, toda vez que su domicilio está ubicado en dicha entidad federativa.

8. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre, el Consejo General del ITE, declaró procedente la adopción de medidas cautelares a favor de la denunciante.

9. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el cuatro de febrero del presente año, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/SIG/CG/166/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese mismo acuerdo, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del ITE, que resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, se conminó a los denunciados de abstenerse a tener cualquier clase de comunicación y acercamiento a la víctima o su familia, así como evitar la realización de cualquier conducta que generaran actos constitutivos de cualquiera de las conductas denunciadas.

Además de que se les requirió a los denunciados para que informaran sobre el cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por el Consejo General del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

10. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El dieciocho de febrero siguiente, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual, se desarrolló con la comparecencia del apoderado legal de la denunciante y sin la comparecencia de los denunciados.

Se precisa que la denunciante, previo al inicio de la referida audiencia, presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba los alegatos que consideró pertinentes.

11. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/SIG/CG/166/2021.

II. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción y turno del expediente. El veintitrés de febrero, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión remitió a este Tribunal el informe circunstanciado así como las constancias que integraban el expediente antes descrito.

El veinticuatro de febrero, la magistrada presidenta, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-01/2022 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. El veintidós de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

Posteriormente, mediante proveído de seis de abril, se tuvo por recibidas diversas constancias las que se ordenaron agregar para los fines legales correspondientes.

3. Debida integración del expediente. El once de agosto, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ya que del análisis a las



constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo que contempla la Ley Electoral Local.

En razón de lo anterior, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada ante la Oficialía de Partes del INE, quien previo acuerdo de incompetencia lo remitió al ITE para su trámite correspondiente.

En el escrito de denuncia consta el nombre de la denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando, al efecto, las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Si bien, en la denuncia que nos ocupa se encuentran los requisitos indispensables para su sustanciación y resolución, se debe ponderar las características del mismo, puesto que, en esencia, se denotan hechos posiblemente infractores, atribuidos a personas que se ostentan como periodistas.

De esta forma, atento al principio de adquisición procesal que todo juzgador debe observar al momento de resolver, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

sostenerse que solo a este beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no solo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante; de ahí que los juzgadores estén obligados a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso.

Por tanto, resulta un hecho indiscutible, que los denunciados ejercen la labor de periodistas, tal como se encuentra señalado por la denunciante, así como por las investigaciones realizadas a cargo de la autoridad sustanciadora, situación que al dictado de la presente resolución no se encuentra controvertido.

Así también, que la hoy denunciante contendió al cargo de diputada por el Distrito X, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, durante la jornada electoral llevada a cabo en el 2021.

TERCERO. Síntesis de los hechos denunciados. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. La distribución de panfletos. Que contenía el mismo contenido del video denominado "*Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da*" en el Distrito X, los días anteriores a la publicación del citado video, es decir previamente a los días cuatro y seis de junio.

2. La distribución de un video. Denominado "*Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da*" por parte de Yair Licona Flores a través de su perfil de *Facebook* y de su espacio denominado "*La Casa del Jabonero*" entre los días cuatro y seis de junio, y respecto del cual la denunciada se inconforma principalmente en los siguientes supuestos:



- a) Que la denunciante no conocía los municipios de Zitlaltepec e Ixtenco hasta el inicio de su campaña.
- b) Que los partidos que representa se caracterizan por el reparto de dádivas.
- c) Que acusan a su padre de explotar por décadas el desempeño de sus funciones.
- d) Que acusan a su hermano de haber saqueado el municipio de Huamantla.
- e) Que se actualiza violencia política en contra de la mujer en razón género, en consideración a las siguientes manifestaciones:
 - Que su hermano regresó de Polonia para operar su campaña, aludiendo que la misma no tiene la capacidad de hacerlo, y que requeriría la supervisión o mando de un hombre para lograrlo.
 - Que la misma recibió dinero de su hermano, menospreciando la capacidad política que tiene y el trabajo que ha realizado por años, pues basan su trabajo político, según esto, a la dispersión de recursos del hombre de su familia.
- f. Que la denunciante posee inmuebles en la zona centro de Huamantla, Soltepec, Apizaco, Tlaxcala y Guanajuato, lo que resulta falso.

3. Agravios en consecuencia. Considerando la denunciante, que la difusión de dicha información supuso un alto riesgo para ella y sus hijos, pues debido a los altos niveles de delincuencia que existen en el país, pudieron actualizar un acto delictivo en su perjuicio y el de sus hijos al creer que posee riquezas invaluables.

De esta forma, la denunciante sostiene que como consecuencia de dicha información contenida en el video denunciado se le violentaron a ella y a sus hijos lo siguientes derechos:

Violación de derechos a los denunciantes:

- Derecho a vivir una vida sin violencia.
- Derecho a la información.
- Derecho a la no discriminación.

Violación de derechos a los hijos (hija menor de trece años, hija de diecisiete años e hijo mayor de veinte años) de la denunciante:

- Derecho a vivir en familia. En consideración a que por razones de seguridad tuvieron que trasladarse a otro municipio y resguardarse





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

en hogares de familiares lejanos con la finalidad de salvaguardar su integridad.

- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. En consideración a que el hecho de que su madre fuera atacada en el video generó un daño emocional en ellos y el nombre de uno de sus hijos menores fue expuesto en un documento que aparece en el fondo del video.
- Derecho al descanso y al esparcimiento. En consideración a que la situación generada por lo vertido en los videos y panfletos provocó que sus tres hijos no pudieran salir libremente, ni disfrutar de su vida diaria como lo harían otros adolescentes.

Apreciándose de las constancias remitidas, que los denunciados no comparecieron a dicho procedimiento; por tanto, no se aprecia alguna aceptación de los hechos denunciados.

CUARTO. Consideraciones en torno a la libertad de expresión de los periodistas. La libertad de expresión en una democracia representativa, es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; en el primero de estos, se dispone que:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.



Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por su parte, en el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se regula en los siguientes términos:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites; el propio ordenamiento enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido idealizada en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático; en tanto, una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

Se expuso también, que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio; de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas.



De ese modo, la democracia se nutre de la libertad de expresión; de ahí que las elecciones libres, la libertad de expresión y el libre debate político constituyen el fundamento de todo régimen democrático. Estos derechos son interdependientes y se refuerzan mutuamente: la libertad de expresión es una de las condiciones que aseguran la libertad de expresión de la opinión del pueblo en la elección. Por ello, es importante que, en periodos electorales, se permita circular libremente opiniones e informaciones de toda índole.

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no solo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Esto es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, puede válidamente arribarse a la conclusión de que existe coincidencia en los diferentes sistemas de protección a los derechos humanos, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes.

Así, el derecho de los periodistas a informar y opinar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

Como se ha expuesto, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

En nuestro país, el artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas especifica que son periodistas: *“Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”[

En congruencia con lo expuesto, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008. Así, la Primera Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

- Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;
- Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y
- Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

Criterio que fue sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.

La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo. Como ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad" (caso Ivcher Bronstein v. Perú, párr. 150). El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, lo ha subrayado también sin ambigüedad: "castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las



aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público" (caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, párr. 134).³

En esa línea argumentativa, la Primera Sala, apoyándose en referencias del derecho comparado, sostuvo en el amparo directo 28/2010, que *"las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.*

Lo expuesto revela que el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.

Por tal razón, el periodista debe contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

Desde esta perspectiva, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública, razón por la cual, los periodistas son los principales difusores de ideas, aportándole a la comunidad diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

La prensa juega un papel eminente en un estado de derecho, ya que le incumbe publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público.

La libertad de difundir las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática; de ahí que la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165758, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 288, Tipo: Aislada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

Ante ese tenor, a la función de la prensa consistente en difundir esas informaciones e ideas se añade el derecho público a recibirlas. Si no fuera así, la prensa no podría jugar su papel indispensable de vigilante, razón por la cual, tal objetivo no podría alcanzarse si no se fundamenta en el pluralismo informativo, del cual el propio estado es garante.

Así, los artículos citados, protegen el derecho de los periodistas a comunicar informaciones sobre cuestiones de interés general desde el momento en que las expresan de «buena fe», basándose en hechos exactos, proporcionando informaciones «fiables y precisas» en el respeto de la ética periodística, máxime que la libertad periodística también comprende el recurso de una cierta dosis de exageración, incluso de provocación; tanto así, que en ocasiones se ha admitido un tono polémico e, incluso, agresivo de los periodistas a la hora de formular críticas.

En el fallo correspondiente al amparo directo 6/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que “uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.”⁴

En ese fallo, se precisó que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese tenor, se expuso en la sentencia referida, que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

⁴ Amparo Directo 6/2009, página 48; LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].



- a. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
- b. La protección al periodismo no solo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.
- c. La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (*in dubio pro diurnarius*).

En el primer aspecto, se precisó que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, de ahí que despliegan una labor fundamental en el estado democrático y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución General de la República, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor, de ahí que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

También se especificó que, en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Asimismo, se precisó en la sentencia, que el periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, de ahí que las Salas del Tribunal Electoral están obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística, esto es, la que restrinja en menor escala el derecho protegido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

En lo atinente al segundo tópico, se especificó en el fallo en cita, que los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como *internet*, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual; motivo por el cual, la protección al periodismo no solo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.

Finalmente, en lo relativo al tercer elemento, se especificó que debe presumirse que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, razón por la cual, los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Empero, se puntualizó en la sentencia en cita, que cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Así, se especificó en la sentencia mencionada que, en principio, al seguir la línea de protección y garantía de equidad, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, ya que, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en internet).

Criterio que conjuntamente con otras sentencias conformó la jurisprudencia 15/2018, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

QUINTO. Determinación. El estudio se realizará analizando en primer término, las características del hecho denunciado, pues de considerarse materia de responsabilidad, determinará que este tribunal tenga que pronunciarse respecto a los hechos que la denunciante considera le depararon perjuicio como consecuencia del hecho denunciado.

De esta forma, resulta de especial relevancia, determinar si existe algún indicio en el que se haya cometido violencia política en razón de género en contra de la denunciante, pues afirma que dicho material difundido, incita a la violencia política por razones de género en su perjuicio, lo que conmina al presente Tribunal, a poner énfasis en primer término a la existencia de dicha violación.

Analizado que es el escrito de la denunciante, esta centra su agravio en la nota difundida por los periodistas (visible en la certificación contenida a fojas de la 83 a 84 del presente expediente), la cual es de la índole siguiente:

*Mientras no hay agua en comunidades de Huamantla, Tlaxcala, y muchas personas han perdido empleos, **a Sandra Ixtlapale lo único que le interesa es ganar la diputación que conforman los municipios de Huamantla, Ixtenco y Zitlaltepec de los cuales los últimos dos no conocía hasta que inicio su campaña y es que ahora los partidos políticos PRI y el PAN que ella representa, históricamente se han caracterizado por la compra de votos y la entrega de despensas por tres años de miseria en estas elecciones no ha sido la excepción debido a que ellos ya comenzaron a operar y todos nosotros nos preguntamos de dónde sale todo ese dinero con el que está operando su campaña, pues nada más y nada menos que de la notaría pública en Huamantla que por décadas ha explotado el jerarca de los Ixtlapale; la otra parte ha salido del***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

saqueo **de su hermano Carlos Ixtlapale** que realizó como presidente municipal de la administración pública 2011-2014, donde **se hicieron de más propiedades**, que en su conjunto forman un patrimonio multimillonario, pues datos oficiales obtenidos a través de los portales de transparencia y del registro público de la propiedad del estado de Tlaxcala, se advierte que **la familia Ixtlapale** cuenta con más de 160 propiedades de las que se encuentran hoteles, restaurantes, gimnasios, cabañas y edificios en zonas de alto valor comercial, un ejemplo de estas propiedades son el hotel Milani uno de los hoteles más caros que hay en Huamantla, Tlaxcala con un valor comercial de aproximadamente 60 millones de pesos, así como lo escucha una humilde cabaña en el exclusivo campo de golf de la Hacienda Soltepec valuado en 5 millones de pesos un departamento ubicado en la exclusiva torre de Apizaco con un valor aproximado de 7 millones de pesos, una plaza comercial ubicada en la calle 28 poniente 1115 del barrio de San Antonio Puebla con un valor aproximado de 15 millones de pesos, locales comerciales de la calle Zaragoza en la zona centro de Apizaco con un valor aproximado de 10 millones de pesos otros más en la calle Hidalgo del mismo municipio de Apizaco y **la cuenta no para si seguimos hablando de las decenas y decenas de propiedades que han amasado los Ixtlapale** gracias a la impunidad, corrupción y amparo de los gobiernos priistas y panistas; por si fuera poco, siete años más tarde el hermano prófugo regresa de Polonia **para ayudarlo a operar durante estas elecciones** porque quiere seguir enriqueciéndose del trabajo del pueblo y si no lo cree **aquí tenemos algunas propiedades que posee la señora Sandra, la mayoría en lugares céntricos de Huamantla, Apizaco y otras, hasta en el estado de Guanajuato**; de todo lo que aquí se ha dicho, usted cree que es lo justo que mientras esta familia al amparo de la corrupción e impunidad posee grandes riquezas, ustedes estén apenas con el salario mínimo, no, **hoy no pueden permitir que regresen al poder este tipo de mafias para evitar que la unidad de inteligencia financiera los investigue o que las notarías de las que son dueños les quiten las patentes, esta es la mafia del poder que hay en Huamantla⁵**, esa es la mafia del poder que quiere regresar para seguirse enriqueciendo.

En este orden, respecto a este tipo de asuntos se cuenta con el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁶**, en la que, la Sala Superior fijó que para determinar si se actualiza este tipo de violencia,

⁵ Lo resaltado en letras negritas, es propio de esta autoridad.

⁶ Jurisprudencia 21/2018, Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



se debe analizar si las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos que precisa dicha jurisprudencia, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, motivo por el cual se desglosa el análisis de los mismos.

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque de conformidad a la fecha de los hechos denunciados, la actora contendía para un cargo de elección popular, los cuales, refiere acontecieron previo a la jornada electoral llevada a cabo en el 2021.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se acredita, pues, atribuye dichas circunstancias a quienes realizan actividades en medios de comunicación.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque conforme a la conducta denunciada, existen indicios de que le ha producido una violencia psicológica, en la medida que refiere, una afectación para la realización de sus actividades ordinarias.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple, ya que analizada en integridad la información denunciada, es claro que esta no tiene como finalidad anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Lo anterior porque, como se desprende de la literalidad de dicho contexto, se hace referencia a cuestiones respecto a que la denunciante tiene interés en ganar la diputación a que se postuló, se hace alusión a la forma en que operaban los partidos que la postularon, denota la supuesta forma de financiamiento de su campaña, el patrimonio que, a consideración de dicho reportero, forma el acervo de una notaría y de a quien identifica como la familia Ixtlapale, así como





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

de los bienes de la denunciante, mencionando que un hermano de esta la ha ayudado a operar durante dichas elecciones, cerrando dicho contexto con una crítica severa, en torno a quienes han ejercido el poder público.

Así, a partir de dicho contexto del asunto y de las pruebas que obran en el expediente se observa que estas afirmaciones no son dirigidas al público o a la denunciante denostando el género de esta, sino hacen referencia a cuestiones propias que el periodista considera que la comunidad debe tomar en cuenta en el desarrollo de una campaña política.

De modo que no se acredita acto alguno tendiente a invisibilizarla o que los cuestionamientos ahí vertidos se realicen por el hecho de ser mujer; sino que todo el escenario se desarrolla en circunstancias propias de una campaña y no dirigidas de forma exclusiva solo respecto de la quejosa, lo que significa que no se acredita una forma de violencia de género en contra de la misma.

v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, porque, como se ha establecido, de dicha nota periodística se hacen afirmaciones genéricas en torno al desarrollo de una campaña electoral, no se dirigen a la denunciante por ser mujer, pues se observa que la mayor parte de referencia de dicha nota, hace mención a la dinámica en que se desarrolla una campaña electoral, en la que contendió la denunciante, sin que se aprecie que pudiera implicar un impacto diferenciado en la denunciante, pues dicha nota, va dirigida a quienes el periodista identifica como familia Ixtlapale, lo que quiere decir que no se observa un impacto diferenciado en su perjuicio.

Asimismo, tales aseveraciones no afectaron desproporcionadamente a la denunciante, pues conforme a la certificación efectuada el veinte de octubre, dicho video tuvo 43 reacciones, 23 comentarios, y 212 veces fue compartido, situación que, si se toma en el contexto de los resultados obtenidos en la votación en dicho distrito electoral, que se encuentra plasmados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa al distrito 10, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, la hoy actora tuvo una



votación de 12,838, votos, y el primer lugar obtuvo 13,416, lo que la colocó en el segundo lugar de aceptación de dicha población.

Por tanto, se aprecia una difusión limitada de dicho video, tomando en cuenta el grado de aceptación que tuvo la misma en el electorado. Bajo lo relatado es que se pone de manifiesto que no se acreditó la infracción de violencia política de género, en perjuicio de la quejosa.

No se deja de lado la existencia de probanzas que indican que, efectivamente, la quejosa tendría afectaciones de orden emocional e intimidación en grado moderado, pues constan en el sumario los estudios realizados tanto por el Instituto Estatal de la Mujer, como por el centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala,

Pero al respecto, y sin que se desestime el resultado de dichas probanzas, no se puede concluir que tales afectaciones sean suficientes para considerar que existen los elementos para concluir que nos encontramos ante un caso de violencia política en razón de género, dado el contenido que se ha advertido de los hechos atribuidos a los periodistas denunciados en el presente caso.

En efecto, al no encontrarse elementos de género derivados de los hechos analizados, mismos que son la fuente de las afectaciones descritas en los peritajes realizados, no es posible considerar que las mismas provengan necesariamente de estos acontecimientos, de los cuales, claramente, no se aprecia que tengan la connotación que la quejosa expresa en su denuncia en tanto los vincula con elementos de género.

Analizado que es la posibilidad de la existencia de elementos de violencia política de género, y que se ha concluido que todos los elementos no se surten en el caso concreto, queda realizar el pronunciamiento respecto al hecho denunciado, consistente en los comentarios vertidos en el video denominado *“Historial oscuro de candidat@s a todo lo que da”* por parte de Yair Licona Flores a través de su perfil de *Facebook* y de su espacio denominado “La Casa del Jabonero” entre los días cuatro y seis de junio de dos mil veintiuno, se aprecia que dicha nota, dada la característica de los personajes que la emiten, el medio en que es difundido, y las características de la misma que fueron detallados al momento de estudiar la violencia política de género, se trata de una nota de carácter eminentemente periodística.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

Esto en razón de que, como se ha especificado en la cuestión previa, no resulta un hecho controvertido la circunstancia de que los ahora denunciados se dediquen a la actividad del periodismo, la nota denunciada se encuentra en un sitio en el que, conforme a las certificaciones integradas en la etapa respectivas, dichos periodistas se encargan de difundir su información, y los comentarios realizados se aprecia, son vertidos en un contexto de crítica periodística.

De ese modo, los periodistas cuando actúan en el ámbito de su auténtica labor periodística no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral; esto es, no les son reprochables en este ámbito las expresiones presuntamente calumniosas vertidas contra actores políticos que se someten voluntariamente a el escrutinio social al que estos voluntariamente se sujetan cuando deciden incursionar en la vida pública del país a través de los procesos comiciales, como es el caso de la denunciante, quien participó en un proceso electoral ordinario como candidata; de ahí su vida pública y actuar puede ser expuesta a la sociedad por el periodismo que tiene la importante labor de mantener informada a la colectividad.

Así, se tiene que por la sola circunstancia de denunciarse hechos atribuidos a periodistas, en ejercicio de su labor, y alojados en un perfil público que lo identifica como tal, aplican los razonamientos del Alto Tribunal antes descritos, trasladados al caso concreto en el sentido de que el periodismo tiene una especial protección que frente a la crítica no debe sujetarse a procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Pues basta del análisis integral de la información periodística objeto de la queja administrativa y sin necesidad de tener que justipreciar los elementos que rodean las conductas denunciadas, para concluir que, a dichos periodistas a quienes se les atribuye los hechos denunciados no son sujetos de responsabilidad de calumnia electoral, porque no les son reprochables en este ámbito las expresiones presuntamente denostativas o calumniosas que se dirijan a los contendientes de los procesos comiciales, toda vez que, se insiste, el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º, de la Constitución General de la República.



De ahí que pretender fincar responsabilidad contra un periodista, por la sola difusión de contenido de carácter informativo, constituye una transgresión a los principios de transparencia y rendición de cuentas y un ataque al derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, a partir de lo analizado en el criterio de la Tesis de jurisprudencia XXXI/2018, de rubro y texto:

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos⁷.*

Motivo por el cual, las quejas y/o denuncias por calumnia electoral contra periodistas o medios de comunicación que despliegan su actividad de forma genuina, no se consideran sujetos de responsabilidad administrativa.

Consideraciones que, son del orden similar a la sentencia dictada dentro del expediente identificado como SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADO⁸, aprobada en sesión pública del veinte de julio de dos mil veintidós, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó la sentencia del Tribunal local, que determinó inexistente la supuesta violencia política en razón de género y calumnia, siendo de forma total el análisis realizado, la circunstancia de que, no se actualizaba violencia política en razón de género, ni calumnia dado que las

⁷ Sexta Época; Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-155/2018. —Recurrente: Ernesto Alfonso Robledo Leal.—Autoridad responsable: Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.—6 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 28.

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0540-2022.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-013/2022

manifestaciones impugnadas se llevaron a cabo por un periodista; se dirigieron a una candidata que contendió a un cargo público, considerando que al encontrarse en dicho supuesto, está expuesta al escrutinio público y social, concluyendo que, las expresiones materia de controversia, leídas en conjunto y en contexto, tienen que ver con una nota periodística.

En ese tenor, al no ser considerada ilícita la conducta denunciada, impiden a este tribunal entrar al estudio de los efectos atribuidos a la misma, los cuales se encuentran especificados en el numeral 3, del considerando tercero de la presente resolución.

Esta conclusión no restringe, en su caso, el derecho de la denunciante para que, si lo considera conveniente, proceda con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica, con relación a la información que considera no resulte acorde a lo difundido por los periodistas denunciados.

Finalmente, respecto al hecho denunciado como distribución de panfletos, no se relaciona probanza alguna que determine que los hoy denunciados sean los responsables de dicho hecho, pues analizado que es a profundidad el material probatorio aportado, en ninguno de ellos se relaciona a los hoy denunciados, pues solo se limita en su caso al señalamiento que efectúa la denunciante.

A esta determinación se llega, derivado de que la prueba que se encuentra integrada en torno a dicho hecho denunciado, lo es la declaración testimonial, vertida ante el notario público número 2, con cabecera en la demarcación de Zaragoza, en Zacatelco, Tlaxcala, en la que los testigos solo deponen en torno a la forma en que fueron encontrados dichos panfletos, limitándose a mencionar que el contenido de estos, es similar al video denunciado, pero sin determinar que hayan sido los aquí denunciados quienes se encargaron de la autoría, elaboración o en su caso, distribución de dicho material denunciado.

Por tanto, concluyendo que no existe responsabilidad alguna a cargo de los denunciados, lo procedente es dejar sin efecto el acuerdo plenario de adopción de medidas cautelares dictado el diecisiete de diciembre del año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado bajo el acuerdo ITE-CG 327/2021.



Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. No se actualiza violencia política de género en contra de la denunciante, ni resulta responsabilidad a los denunciados, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo plenario de adopción de medidas cautelares de diecisiete de diciembre de 2021, emitido por el Consejo General del ITE.

Notifíquese la presente sentencia a las partes de forma personal, y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

